

I CAPITULO

Laguna Morante Ltda, mantenimiento Industrial
Contra SAAD Maquinaria & CIA. S. EN C.

PARTES: Laguna Morante Ltda Mantenimiento Industrial contra SAAB Maquinaria & cía. S en C.

FECHA: 10 julio de 1998

ARBITROS: Dra. Alicia Ester Vargas Puche (Presidente)
Dr. Ricardo Vélez Pareja
Dr. Alfonso Hernández Tous

SECRETARIO: Dr. José Gabriel Pereira Llamas

PROTOCOLARIZACION:

FALLO: En derecho

NORMAS CITADAS: Artículos 1495, 1602, 1973, 2000, 2002, 2008 numeral 4º del Código Civil.
Artículo 252 numeral 3º y 4º C.P.C.
Decreto 2651/91 art. 25.

TEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:

Obligaciones contractuales. Responsabilidad de carácter contractual derivada del incumplimiento de un Contrato. La consulta no es viable en materia de procesos arbitrales por cuanto ella Constituye, sin lugar a dudas, la aplicación del principio de las dos instancias. Mediante este recurso se revisa el derecho sustancial consignado en el fallo.

DOCTRINA:

El principio procesal de las dos instancias no tiene cabida en el proceso arbitral. Recursos Contra El Laudo. Artículo "El Arbitramento Civil y Comercial". Doctor Daniel Suárez Hernández. Universidad Externado de Colombia.

Estudio sobre la consulta. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernán Fabio López Blanco. Séptima Edición. 1997.

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL****Vs.****SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C.****AUDIENCIA DE FALLO.**

(Artículo 33 Decreto 2279 de 1989)

Cartagena de Indias, Julio 10 de 1998.

En Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, a los diez días (10) del mes de Julio de 1998, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se reunieron en la sede del Tribunal, los árbitros ALICIA ESTER VARGAS PUCHE, RICARDO VÉLEZ PAREJA y ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS y el secretario JOSÉ GABRIEL PEREIRA LLAMAS. Esta audiencia fué convocada por auto de fecha primero (1) de Julio del presente año, con la finalidad de leer el fallo que dirima las controversias planteadas por las partes en este proceso arbitral.

A la sesión concurrió el Doctor Robinson Hernández Rangel, como apoderado de LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL.

Seguidamente la Honorable Presidente del Tribunal autorizó al secretario para dar lectura al Laudo que pone fin al proceso, el cual es proferido dentro del término legal, se pronuncia en derecho, fué acordado y expedido por unanimidad con la firma de todos los árbitros.

LAUDO ARBITRAL

Cartagena de Indias, diez (10) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Concluida la instrucción y oídas las alegaciones de las partes el Tribunal de Arbitramento procede a pronunciar, en derecho, el Laudo que pone fin al proceso arbitral entre LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL por una parte y SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. por otra parte, la primera domiciliada en Cartagena y la segunda en Neiva (Huila).

I. ANTECEDENTES:

La sociedad convocante a través de apoderado especial, elevo solicitud ante la Cámara de Comercio de Cartagena, por medio de su Centro de Arbitraje para dirimir la controversia suscitada entre las sociedades LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL y SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., para que mediante el laudo que haga transito a cosa juzgada se hagan las siguientes o similares declaraciones:

- 1-. "Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. incumplió el contrato suscrito con la empresa LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL con fecha Julio 18 de 1995.
- 2-. Que como consecuencia de lo anterior por terminación del contrato e incumplimiento del mismo se le condene a la empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. al pago de las facturas por servicios N° 0582, 0598, 0627, 0630 por un valor de (\$12'638.400,00) más el tres (3%) adicional como interés moratorio desde la fecha en la que se hizo exigible el pago de la factura según el contrato, hasta la fecha en que se realice el pago.
- 3-. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C."

El convocante fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

- 1-. "La empresa LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, es una sociedad con domicilio en esta ciudad, constituida por escritura pública N° 28666 del 30 de Junio de 1990 de la Notaria Tercera, inscrita el 11 de julio de 1990 con el N° 3234, en la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 2-. La sociedad SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. es una empresa con domicilio en la Ciudad de Neiva, constituida por escritura pública N° 2793 del 29 de Diciembre de 1979 otorgada en la Notaria Primera de Neiva(Huila), inscrita en esa Cámara de Comercio el día 19 de enero de 1981 con el N° 2311.
- 3-. Entre las empresas LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL y SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., se suscribió un Contrato de ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS con fecha Julio 18 de 1995 en la Ciudad de Cartagena. Equipos cuyas características son:

compresor portátil marca Sullair de 750 CFM a psig S/N M004-83723 HHJ. El objeto del contrato fue la prestación del servicio del equipo arrendado en el Cerrejón Centro, Barranca (Guajira) pero por necesidad de la empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. el equipo arrendado presta los servicios en la Mina la Victoria de la población de la Jagua de Ibirico (Cesar) donde el arrendador cumplió con el objeto del Contrato.

4. La empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. incumplió el contrato por las siguientes razones:

- Las facturas por los servicios prestados debían ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de las mismas, debiendo de aceptar el pago de intereses moratorios del 3% mensual cuando dichos pagos no se realizaran dentro de los plazos establecidos.
- La empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. debía devolver el equipo arrendado una vez terminara el objeto del Contrato a su ciudad de origen: Cartagena y cancelar el valor del transporte del mismo. Dicha empresa cumplió con devolver el equipo, no así con el pago del transporte.

5-. Las partes pactaron una cláusula compromisoria para dirimir sus posibles conflictos, razón por la cual se acude a la presente solicitud, ya que ha sido imposible que cumplan, con lo estipulado en el contrato a pesar de los varios requerimientos hechos por nuestros abogados en forma verbal. Primero el Doctor Alfredo Macía Barraza quien viajo expresamente a Bogotá donde tienen oficina y posteriormente se comisiono al Abogado Iván Mattar Gaitán y tampoco fue posible que cancelaran lo adeudado según las facturas de cobro presentadas para su pago."

La parte convocada y según se desprende del expediente fue renuente a la Notificación de ley, por lo que hubo necesidad de emplazarla concediéndole los términos establecidos para que concurriera a este Tribunal, fue así como mediante Despacho Comisorio se oficio a la Cámara de Comercio de Neiva para que notificara al representante legal de la sociedad convocada en la dirección señalada en el expediente, por lo que mediante comunicación de 8 de Julio de 1997 se solicitó a esta última compareciera a esa Cámara a notificarse del auto adhesivo, siendo recibido dicha citación el día 8 de Julio de 1997, tal y como obra a folios con la constancia de recibido, posteriormente y dada la no comparecencia de la convocada, se le fijo aviso convocada en la dirección señalada en la Ciudad de Neiva, el día 16 de Julio de 1997 por el término de 10 días de conformidad al artículo 320 del C.P.C., a demás de haberle sido enviado por correo certificado copia de la misma, luego de lo cual y una vez vencidos los mismos, se ordenó su emplazamiento que fue fijado en la secretaría del Centro de Arbitraje el 13 de agosto de 1997 por el término legal de 20 días, vencido dicho término se le nombró Curador Ad-Litem para que representara sus intereses, siendo designado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 1997 el Doctor EDGARDO MORENO IRIARTE, quien una vez posesionado del cargo, contestó la convocatoria, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso y reservándose el derecho de solicitar pruebas.

Nota este Tribunal que la certificación expedida por emisora La Voz de las Estrellas, suscitada por María Fernanda Gutiérrez Ramos, en la cual se radiodifundió el edicto por el cual se emplazó a la sociedad convocada, no se encuentra debidamente autenticado, tal y como lo ordena el artículo 318 del C.P.C., razón por la que se le dio aplicación al artículo 22 numeral 2º y concordantes del Decreto 2651 de 1991.

En la primera audiencia de trámite que tuvo lugar el día 24 de Junio de 1998 y por ser la oportunidad procesal señalada para ordenar la práctica de pruebas se evaluó el escrito que contiene las peticiones de la convocante y la contestación de la misma realizada por el Curador Ad-Litem quien representa los intereses de la sociedad convocada, de lo que se pudo establecer que la primera aporto las siguientes pruebas documentales y anexos discriminadas e individualizada de la siguiente manera:

- Poder otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal tanto de LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL como de SAAB MAQUINARIA & CÍAS. EN C.
- Copia del Contrato de arrendamiento de equipos suscrito entre las partes el día 18 de Julio de 1995.
- Facturas cambiarias N° 0582, 0598, 0627 y 0630.

En cuanto a la convocada representada como viene dicho, no aporto y se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas, además no tachó de falsas las aportadas por la convocante por lo que estas fueron tenidas como plena prueba.

De todo lo anterior observa este Tribunal que los únicos elementos de juicio que se tienen para entrar a decidir el objeto de la litis, son las pruebas ya citadas, que se encuentran fundamentando los hechos y las condiciones fácticas narradas por el apoderado de Laguna Morante Ltda Mantenimiento Industrial, toda vez que la convocada a través de su conducta desplegada a largo de este proceso denoto su renuencia a hacerse parte y defender sus intereses de conformidad a lo estipulado en la Ley.

Posteriormente se fijo el día 1 de Julio del año en curso para realizar la Audiencia de Alegaciones, en la cual la sociedad Laguna Morante Ltda Mantenimiento Industrial a través de apoderado, presento sus alegatos de conclusión en forma de un resumen escrito y dentro del trámite de la misma audiencia en la oportunidad en la que le fue concedida el uso de la palabra adiciono en el sentido de ratificar su solicitud, debido a que en el expediente fueron aportadas pruebas que demuestran la existencia de la obligación y el monto de la misma (Folios 14 al 22) a través del Contrato de arrendamiento de equipos en cuanto a lo primero y las facturas lo segundo. De análoga manera le fue concedido el uso de la palabra al Curador Ad-Litem, quien manifestó la "inexistencia de plena prueba para demostrar el incumplimiento del contrato, ni considera procedente exigir el pago de las facturas cambiarias a través de esta vía".

La solicitud de integración del Tribunal de Arbitramento fue realizada por la sociedad LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL para solucionar las diferencia surgidas con la empresa SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., la cual mediante auto de fecha 26 de Junio de 1997 y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 y concordantes del C.P.C. y el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 2651 de 1991, se admitió dicha solicitud, posteriormente el dia 16 de Junio se intento sin éxito, la notificación personal del Representante Legal de la convocada, por lo que se procedió como lo ordena el artículo 320 y 318 del C.P.C. es decir una vez vencidos los términos allí estipulados, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 1997 se procedió a designar como Curador Ad-Litem al doctor Edgardo Moreno Iriarte, a quien se le comunicó el día 25 de febrero de 1998, habiendo aceptado el nombramiento y contestado la convocatoria el día 2 de marzo de 1998 dentro del término legal, luego de lo cual por auto de fecha 6 de abril de 1998, se nombraron como árbitros a los Doctores ALICIA ESTER VARGAS PUCHE, RICARDO VÉLEZ PAREJA y JORGE CEBALLOS ACOSTA, quien mediante comunicación de fecha 16 de abril de 1998 se excuso del nombramiento, por lo que en su defecto se nombró al Doctor ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS, seguidamente por auto de fecha 29 de abril de 1998 y una vez cumplido los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este, de conformidad al numeral 1º del artículo 17 del D.E. 2651 se fijo como fecha para la Audiencia de Instalación el 12 de mayo de 1998, llegado el día y hora fijados, presidió la instalación el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, en donde se entregaron las actuaciones surtidas hasta ese momento y se designaron a la Doctora Alicia Ester Vargas Puche como presidenta del Tribunal y al Doctor José Gabriel Pereira Llamas como secretario del mismo, fijándose igualmente como sede el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, seguidamente se declaró legalmente instalado el Tribunal, quien entró a determinar la cuantía y fijó las sumas por concepto de honorarios de los árbitros y secretarios y gastos de administración, en esa misma audiencia en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 2279/89 se informó a la Procuraduría General de la Nación sobre la constitución de este Tribunal, cumplido todas las instancias anteriores se citó a las partes para la primera audiencia de trámite el día 24 de Junio de 1998, en la cual se dio cumplimiento al Decreto 2279 de 1989, terminado lo de rigor se señaló el día 1 julio de 1998 para llevar a cabo la audiencia de alegaciones de conformidad al artículo 33 del Decreto citado, finalmente fue fijado el día 10 julio de 1998 para la Audiencia de Juzgamiento.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a decidir sobre el fondo de la acción se hace necesario establecer si en el presente caso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la válida formación del proceso y poder así proferirse un laudo de mérito. En este orden de ideas, este Tribunal de Arbitramento tiene competencia para decidir por cuanto las partes en este proceso pactaron en contrato celebrado el día 18 julio de 1995 cláusula compromisoria, según el texto allí contenido.

Tanto convocante como convocada tienen capacidad para ser partes pues se trata de sociedades comerciales debidamente constituidas. Dichas partes tienen capacidad para comparecer a este

proceso, la convocante se hizo representar mediante apoderado reconocido en este proceso y la convocada se encuentra representada por curador ad-litem nombrado de conformidad con la ley.

Finalmente la convocatoria reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 y concordantes del Código de procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como introducción obligatoria es preciso determinar que, en el presente asunto, se está reclamando por la parte convocante y a cargo de la parte convocada, una responsabilidad de carácter contractual, es decir, derivada del incumplimiento de un contrato. El Código Civil ha definido a este, en su artículo 1495, como "... Un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas". Y esta definición se afianza con el postulado de que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (Art. 1602 del C.C.).

Y el contrato que se toma como fundamento de la responsabilidad reclamada es de arrendamiento que según las voces del artículo 1973 "... es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado" (Art. 1973 C.C.).

Dentro de las obligaciones que genera el contrato de arrendamiento, para el arrendatario o persona a quien se le concede el uso o goce de la cosa objeto del mismo, esta la de pagar el precio (Art. 2000 C.C.) ese precio lo debe pagar el arrendatario en forma periódica por cuanto se trata de un contrato de ejecución sucesiva en el tiempo, pero mas concretamente lo debe pagar en el periodo estipulado en el contrato, según lo expresa el artículo 2.002 del Estatuto Civil.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario lo que debe sobrevenir es la terminación del contrato de arrendamiento, mediante decisión judicial, tal como lo expresa el artículo 2.008 numeral 4º del C.C.

Hecha estas precisiones es necesario, ahora, adentrarnos en el caso que nos ocupa.

Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda incoada por la sociedad denominada LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL contra SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C., tienen como soporte un contrato denominado por las partes como "Contrato de Arrendamiento de Equipos" que se celebró por escrito entre ellas el día 18 de Julio de 1995, cuyo objeto el alquiler de un equipo llamado compresor portátil, marca Sullair, de 750 C.F.M., S/N M004-83723 HHJ.

Dentro de las cláusulas de dicho contrato que merecen destacarse, se encuentran a lo largo de su texto las siguientes: que la unidad de contratación es por horas, el valor de cada hora de trabajo es de \$22.000,00 pero la arrendataria garantizó o asumió el costo de 160 horas al mes por lo menos. En cuanto a la forma de pago del precio del arrendamiento el arrendatario se obligó a pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de las facturas respectivas, de tal manera que en caso de no pagarse dentro de dicho término la firma arrendataria se obligó a pagar un interés por mora del 3% mensual.

Este contrato a pesar de que cuando se presento no era auténtico, durante el curso del proceso adquirió dicha autenticidad al ser presentado al proceso por uno de los suscriptores, la firma LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL y además por no ser tachado de falso por SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C., dentro del término de traslado de la convocatoria, de esta manera es pertinente dar aplicación al artículo 252 numerales 3º y 4º C.P.C. Además dicho documento está amparado por la pretensión de autenticidad de que trata el artículo 25 de Decreto 2651 de 1991.

De dicho contrato se desprenden una serie de derechos y obligaciones para las partes contratantes. Entre las obligaciones asumidas por SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. se encuentra, la de pagar el precio del arrendamiento en la forma indicada anteriormente. Existe en el proceso de la prueba de que la firma convocante presentó a la firma convocada a este Tribunal de Arbitramento, las siguientes facturas: 1) la número 0582 de fecha 30 de agosto de 1995 por la suma de \$4'012.800,00, recibida, según texto del documento, por SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. el 4 de septiembre de 1995; la factura número 0598 del 15 de septiembre de 1995 por la suma de \$2'006.400,00, recibida el 20 de septiembre de 1995; factura número 0612 del 4 de octubre de 1995 por la suma de \$2'006.000,00 recibida el 11 de octubre de 1995; factura número 0627 del 20 de octubre de 1995 por la suma de \$2'006.400,00 recibida el 11 de noviembre de 1995 y finalmente la factura número 0630 del 31 de octubre de 1995 por la suma de \$2'606.400,00 recibida el 23 de noviembre de 1995.

A pesar de que dichas facturas por concepto del precio del arrendamiento fueron presentadas por parte de LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL a SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C., esta última firma no acreditó el pago de las mismas, que obviamente debía producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha presentación.

Lo anterior lleva a este Tribunal a la inequívoca conclusión de que SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. incumplió su principal obligación derivada del contrato de arrendamiento de equipo suscrito, como es pagar el canon de arrendamiento dentro del término convenido y así se declarará en la parte resolutiva de este laudo.

Ante el incumplimiento indicado anteriormente es preciso concluir la terminación o fencimiento del contrato citado, e cual viene acreditado en razón de la restitución de la maquinaria por parte de SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. a LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, tal como consta en documento denominado orden de remisión de fecha 30 de octubre de 1995, suscrito por la primera sociedad en que se dice "estar haciendo entrega del compresor marca Sullair 750 C.F.M. S-N M004-83723 HHJ en perfecto estado y de acuerdo a lo contratado.

Por lo tanto debe determinarse además, el monto de las sumas que por concepto de arrendamiento dejó de pagar SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. y de esta manera condenar en concreto al pago de dichas sumas, atendiendo así las pretensiones de la convocatoria.

En cuanto al capital de cada una de las facturas presentadas es necesario indicar, en primer lugar que se trata del mínimo que garantizó pagar la convocada de conformidad con el contrato, es decir, 160 horas mensuales a razón de \$22.000,oo la hora, por lo cual no podría existir discusión sobre su causación. Ninguna de las facturas se sale de este parámetro, pues mientras que algunas cobijan el periodo de un mes, otras solo una quincena.

Solo es preciso determinare que no se tendrá en cuenta para liquidar el monto de la obligación la factura número 0630 del 31 de octubre de 1995 por cuanto no tiene la constancia de su respectiva presentación a SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C. y por lo mismo no se ha hecho exigible la anterior obligación, pero además de ello, es preciso anotar que aún habiendo sido presentada no se hubiere tomado en consideración el rubro consistente en transporte del compresor, por cuanto no se incluyó en el contrato como objeto de la facturación y futuro pago, en la forma como se pactó el precio del arrendamiento; además de que el pago de dicho transporte no fue justificado y demostrado por la sociedad convocante en el presente proceso arbitral como especie de un perjuicio en su modalidad de daño emergente.

Hechas estas precisiones, entra este Tribunal a cuantificar las rentas que por arrendamiento dejó de pagar SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., en su modalidad de capital e intereses:

Factura N°	Valor arrendamiento	Intereses a la fecha	Total
0582	\$4'012.800,oo	\$3'975.079,oo	\$7'987.879,oo
0598	\$2'006.400,oo	\$1'966.272,oo	\$3'972.672,oo
0612	\$2'006.400,oo	\$1'926.144,oo	\$3'972.544,oo
<u>0627</u>	<u>\$2'006.400,oo</u>	<u>\$1'839.868,oo</u>	<u>\$3'846.268,oo</u>
Total	\$10'032.000,oo	\$9'707.363,oo	\$19'739.363,oo

Las anteriores facturas se hicieron exigibles en las siguientes fechas,

Factura N°	Fecha
0582	Octubre 4 de 1995
0598	Octubre 20 de 1995
0612	Noviembre 11 de 1995
0627	Diciembre 23 de 1995

Queda por indicar en este aspecto que la parte demandada no desvirtuó de ninguna manera la existencia de la obligación de pagar las rentas.

Finalmente es necesario referirnos a las costas procesales. Atendiendo que la parte convocada resulta vencida en este proceso arbitral, tal como se indicará en la parte resolutiva de este laudo, es el caso condenarla al pago de la totalidad de las costas causadas en este proceso, según la siguiente liquidación:

- 1- Por concepto de reembolso a la parte convocante de la cantidad que depositó a título de honorarios de los árbitros por ambas partes la suma de \$3.030.00.oo

- 2- Por concepto de reembolso a la parte convocante de la cantidad que depositó a título de honorarios del secretario por ambas partes la suma de \$500.00.oo

- 3- Por concepto de reembolso a la parte convocante de la cantidad que depositó a título de gastos del Tribunal, la suma de \$990.000.oo

- 4- Por concepto de reembolso a la parte convocante de la cantidad que depositó a título de protocolización registro y otros \$50.000.oo

- 5- Por concepto de agencias en derecho a favor de la parte convocante la suma de \$1.564.361.oo

TOTAL \$6.134.361.oo

Este Tribunal considera que, muy a pesar de que la convocada, SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., fue representada por curador ad-litem durante el curso del presente proceso arbitral y el presente laudo le es adverso a sus intereses, no es procedente en este tipo de procesos consultar esta decisión, tal como lo ordena el artículo 386 del C.P.C., para los casos que se adelantan ante la justicia ordinaria, pues la misma naturaleza y tipificación del proceso arbitral así lo impiden.

En efecto, el Consejero de Estado Doctor Daniel Suárez Hernández, en su artículo titulado "El Arbitramento Civil y mercantil en Colombia" publicado por la Universidad Externado de Colombia, dice sobre este particular lo siguiente: "RECURSOS CONTRA EL LAUDO. Por la propia naturaleza del arbitraje y especialmente por razón de la celeridad que lo imbuye, es tendencia generalizada de los legisladores rechazar las revisiones o segundas instancias de los laudos. En otros términos, el principio procesal de las dos instancias no tiene cabida en el proceso arbitral, dado que ello traería consigo un alargamiento innecesario del proceso e iría en contra de la consecución de resolución definitiva rápida.

"A pesar de lo consignado en el párrafo precedente, encontramos en el C.P.C. que las partes una vez conozcan el laudo, pueden solicitar complementación, aclaración o corrección del mismo (Art. 673).

"De igual manera se consagra el recurso de anulación del aludo en el artículo 672 ibidem, por las causales y durante la oportunidad allí señalada.

"De otra parte, mas excepcionalmente, podría llegarse a incoar el recurso de revisión por los motivos y conforme el trámite de los artículos 379 a 385 ejusden (Art. 674)".

Del anterior comentario se concluye, que, la consulta no es viable en materia de procesos arbitrales por cuanto ella constituye, sin lugar a dudas, la aplicación del principio de las dos instancias, es decir, mediante este recurso se revisa el derecho sustancial consignado en el fallo, objeto de la misma, y tiene la misma finalidad del recurso de apelación, pues implica que el superior jerárquico revise, sin límite alguno, el fallo proferido por el funcionario de primera instancia. Por las mismas razones que no es viable dentro del proceso arbitral el recurso de apelación, así debe entenderse que no lo es el de consulta, puesto que, repetimos, tienen la misma finalidad.

Para corroborar este acierto nos permitimos traer a colación algunos comentarios expuestos por el procesalista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, al hacer el estudio sobre la consulta: "En todo caso la consulta cumple idénticas finalidades a las asignadas en el recurso de apelación, solo que la segunda instancia se

tramita de oficio de ahí el motivo por el cual si la parte en cuyo favor se estableció la consulta apela, no es necesaria la misma, pues sobra por sustracción de materia, al asegurar la apelación la segunda instancia". Más adelante siguió diciendo sobre este particular lo siguiente: "La finalidad de la apelación es que haya segunda instancia, la de la consulta es la misma, por eso si la parte en cuyo favor se instituyó apela, sobra, por innecesaria, la consulta, porque la finalidad perseguida por la ley de todas formas se está dando y es tan evidente lo anterior que es exactamente lo mismo, para quien está favorecido por la consulta, que la segunda instancia se dé por apelación o por consulta, aun cuando, creemos que se presta una mejor asesoría si se interpone el recurso de apelación, porque no hacerlo podría dejar entrever un tácito asentimiento a lo decidido en la sentencia". (obra citada, séptima edición. 1997, Páginas 841 y 843).

Por otra parte, de conformidad con la legislación que regla la materia, los Tribunales de Arbitramento no tienen superior jerárquico que pueda revisar lo decidido por ellos, porque sus decisiones son de única instancia y lo único que procede respecto de sus decisiones son recursos extraordinarios de anulación y revisión que persiguen, básicamente, corregir asuntos netamente formales del procedimiento, mas no los aspectos substanciales del laudo. Y, finalmente, las competencias son regladas y sobre ese particular no es factible aplicar la analogía, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. DECISION

Con base en lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir en derecho las diferencias suscitadas entre la sociedad LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL y SAAB MAQUINARIA & CÍA S. EN C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Que la sociedad denominada SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. no cumplió el contrato de arrendamiento de equipo suscrito con la firma LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, contenido en documento de fecha 18 de julio de 1995.

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior declarase terminado el Contrato de Arrendamiento a que se refieren los hechos de este proceso arbitral.

Tercero. Que como consecuencia de la anterior declaración se condena a SAAB MAQUINARIA & CÍA S EN C. a pagar en favor de LAGUNA MORANTE LTDA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por concepto de rentas por arrendamiento no pagadas en tiempo la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/LEGAL COL. (\$10'032.000,00).

3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre dichas rentas por arrendamiento la suma total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/LEGAL COL. (\$9'707.363,00), causados hasta la fecha del presente laudo.

3.3. Los intereses moratorios al tres por ciento (3%) mensual que se causen a partir de la fecha del presente laudo hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

3.4. Por conceptos de costas procesales la suma total de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/LEGAL COL. (\$6'134.361,00), conforme a la discriminación hecha en la parte considerativa de este laudo.

Cuarto. Protocolícese el expediente en una Notaría del Círculo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA ESTER VARGAS PUCHE
Presidente

RICARDO VÉLEZ PAREJA
Arbitro

ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS
Arbitro

JOSÉ GABRIEL PEREIRA LLAMAS
Secretario

Las partes quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Finalizada la lectura del laudo se dio por concluida la audiencia, previa la firma del acta por quienes intervinieron en la misma. Se deja constancia que el Doctor Robinson Hernández Rangel apoderado de la parte convocante, solicitó permiso para retirarse por motivos de salud.

ALICIA ESTER VARGAS PUCHE
Presidente

RICARDO VÉLEZ PAREJA
Arbitro

ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS
Arbitro

JOSÉ GABRIEL PEREIRA LL.
Secretario